

Los escribanos y justicias tienen obligación muy estrecha conforme á la citada circular, de remitir cada año á los colectores respectivos, los primeros certificación, y los segundos relación jurada de los testamentos que se hubieren otorgado ante ellos, y de lo que monten las mandas contenidas en todos, y de advertir á los testadores las mandas que forzosamente deben hacer en sus disposiciones para los objetos indicados; y que pueden voluntariamente hacer las mas que les dicte su devoción, entre las cuales les citen y recuerden las limosnas para el socorro de los enfermos de los hospitales, canonización y beatificación que están pendientes del beato Felipe de Jesus y venerable Señor Palafox y demás; como tambien de instruir á los albaceas que deben satisfacerlas inmediatamente: y los jueces deben procurar por su parte y por todos los medios que sean adaptables, el que se verifiquen las contribuciones; con prevención de que en los testamentos que se adviertan sin la correspondiente cláusula, ó que pasado un año de haber fallecido el testador no tengan el recibo y media firma del colector ó del juez territorial, se averigüe el culpado en no haber puesto las mandas forzosas en ellos ó no haberlas satisfecho, y se le exija, á mas del importe de aquellas, la multa irremisible de cincuenta pesos aplicados á las propias obras pias; de lo que solo se exceptúan las mugeres y aquellos sujetos que mas por su rusticidad é ignorancia de los bandos y providencias incurran en semejante falta, que por voluntad de dejarlos de cumplir si las hubieran sabido, como igualmente aquellos de cuyas herencias sea el importe líquido de corta consideración. En la misma pena incurrirán los escribanos que no lleven las certificaciones, ó las justicias que omitan las relaciones.

CAPITULO XIX.

Del derecho de acrecer en los legados, y de la revocación de los mismos.

- | | |
|--|---|
| 1 En los legados hay derecho de acrecer, y cuándo. | 6 Otros casos acerca del gravámen. |
| 2 No ha lugar este derecho cuando los legados están divididos por el testador. | 7 Excepción de la doctrina antecedente. |
| 3 Cuando los legatarios son conjuntos legal y verbalmente, hay derecho de acrecer en unos casos y en otros no. | 8 La parte repudiada acrece al comprador de la otra parte. |
| 4 Sobre el gravámen de la parte repudiada. | 9* En el legado de alimentos no hay lugar al derecho de acrecer.* |
| 5 Sobre el mismo asunto. | 10 El testador revoca los legados cuantas veces quiera. |
| | 11 Por la grave enemistad se revoca el legado. |
| | 12 Tambien se revoca cuando la cosa |

- | | |
|---|---|
| perece sin culpa del heredero. | 15 Doctrina sobre el legado de un carro. |
| 13 Se revoca igualmente por la enagenación de ella por el testador en contrato lucrativo. | 16 No hay revocación por hipoteca de la cosa legada. |
| 14 Hay revocación cuando la cosa legada se transforma de tal modo | 17 Tampoco cuando fué legada la alhaja y su valor, y esta se enajena. |

1. **H**a lugar por voluntad del testador al derecho de acrecer en los legados y fideicomisos particulares, ya sea haciendo el legado de una cosa íntegra á dos ó mas personas juntamente en una cláusula, v. g. *Mando á Pedro y Juan, una viña que tengo en tal parte* (porque esto se llama conjunción real y verbal), ó en cláusulas separadas; v. g. diciendo el testador en una: *Mando á Pedro tal viña*, y en otra cláusula: *Mando á Juan la misma viña* (porque esto se llama conjunción en la cosa y disyunción en las palabras, como que forman diversas cláusulas); por lo que si uno de ellos muere ántes que el testador, ó viviendo este renuncia la parte que en el legado le corresponde, ó acontece otro motivo que obste para su percepción, se acrecerá su propiedad y pleno dominio al otro ó mas conjuntos, y se les debe entregar¹; y la razón es, porque de la conjunción expresada resulta cierta presunción de voluntad y afecto del testador al legatario sobreviviente, y se conceptúa que si fuera solo, le dejaria el legado íntegro, y así es visto haberlo sustituido vulgarmente en la parte que al otro tocaba, y no quiso ó no pudo percibir² (a).

2. No ha lugar el derecho de acrecer cuando no hay conjunción, que es cuando el testador lega cosas distintas, ó divide la legada por partes ciertas y diversas: v. g. *Lego á Juan la mitad de tal viña, y á Pedro la otra mitad*: pues en este caso cesa la razón expuesta en el párrafo antecedente, y ninguno adquiere mas derecho que á la parte que le deja: y así renunciándola, se incorpora en la herencia.

3. Tampoco ha lugar cuando entre los legatarios hay conjunción legal solamente, si no consta por disposición del testador, v. g. si el testador lega alguna cosa al siervo de dos ó mas señores, y uno de estos la repudia, no se acrece al otro su propiedad; porque el dere-

1 L. 33. tit. 9. part. 6.
 2 Gom. lib. 1. Var. cap. 10. n. 38. Cras. in § Jus accrescendi. q. 10. Castell. De usu. fruct. 48. n. 3. y sig.
 (a) Además de las dos especies de conjunción que ha mencionado el autor en conformidad á la ley de Partida á que se refiere, existe otra llamada en las palabras solamente, la cual se verifica cuando el testador lega á dos una misma cosa en una sola proposición, asignándoles partes, no físicas, sino intelectuales; v. g. á *Ticio y á Mevio lego mi fundo en iguales partes.*

Los autores disputan si en esta clase de conjuntos hay lugar al derecho de acrecer; sobre cuyo punto, aunque tenemos por mas probable la opinión afirmativa que defiende Vinnio (q. 8. Inst. De legat. n. 17. y sig.); advertimos con Grocio (lib. 2. manduct. 23), que no tanto debe atenderse á la sutileza del derecho civil, cuanto á la voluntad y animo del testador, deducida no solo de sus palabras y del valor de la cosa, sino de la condición y calidad de su persona y de las de los legatarios.—E.

cho de acrecer no puede caer en un sujeto solo; ni hay ni se presume conjuncion que lo induzca entre ellos y el testador, sino la ley; ni aficion de este á ellos, porque no son conjuntos ni llamados por él en la cosa ni por las palabras. Lo que al contrario, si hace legado á dos ó mas siervos de un señor, porque son conjuntos y llamados por el testador expresamente, y con especificacion de que la parte del uno acrezca al otro, ha lugar entre ellos dicho derecho¹; y lo mismo procede cuando el legado se tiene por escrito, pues se acrece al socio conjunto.

4. En cuanto á si la parte que uno repudia, ó le tocaba y falta que aceptar, ha de pasar y acrecerse ó no al conjunto con la carga impuesta por el testador ó sin ella, debo sentar que en las herencias universales pasa indistintamente con ella al coheredero ó sustituto: y la razon es porque aquella carga ó gravámen mas parece impuesta á la herencia que á la persona².

5. En los legados particulares, siendo conjuntos real y verbalmente los legatarios, si el uno no estaba vivo al tiempo del testamento, se acrece su parte al conjunto ó sustituto si así lo dispone el testador, ó vuelve á los herederos del testador sin el gravámen³, porque este no tiene raiz ó fundamento en que pueda afianzarse, y por eso se anula⁴.

6. Si uno de los legatarios estaba vivo cuando se otorgó el testamento y muerto al tiempo que falleció el testador, sucede al contrario: pues se acrece su parte al legatario conjunto ó sustituto, si así es conforme á la voluntad del testador, y si no, vuelve á los herederos del testador con el gravámen, porque este fué válido al principio de su imposicion, mediante vivir el legatario al tiempo del testamento, por lo que dura y se conserva despues⁵. Y lo mismo procede cuando vivia al tiempo del testamento y al del fallecimiento del testador, y despues fué excluido por la repudiacion ó por otra causa, porque ya tuvo raiz ó fundamento en su persona, y valió y se conservó.

7. Pero si los legatarios son conjuntos solamente con conjuncion real, pasa sin la carga al conjunto: porque el mero conjunto en la cosa legada no la adquiere del otro por derecho de acrecer, sino por su propio derecho y persona, mediante la voluntad y llamamiento del testador; y por el de no decrecer se conserva en él, y la retiene despues que el conjunto no la quiso⁶.

8. Vendiendo ó enagenando uno de los legatarios conjuntos la

1 Gom. dicho cap. 10. n. 39.

2 Gras. ibi q. 29. Cancr. part. 2. Var. cap. 22. n. 192 y sig.

3 Cardos. De jure accrescend. in praeludiis, n.

15 al 17. Cancr. ubi sup.

4 Gom. cap. 10. n. 43. vers. Secunda conclus.

5 Gom. dicho cap. y n. vers. Tertia conclus.

6 Gom. ibi vers. Advertendum est.

parte de su legado, si el legatario repudia la suya, se acrece y pasa la que este repudió al comprador ó particular sucesor, y no al legatario conjunto: porque en este caso ningun derecho directo queda en este como en el heredero por la herencia, ni militan las razones inductivas del de acrecer; y así la parte se debe acrecer á la parte.

9. *En el legado de alimentos no tiene lugar el derecho de acrecer¹; porque así como en los campos que tienen cierto límite cesa el de aluvion², del mismo modo en las mandas limitadas á los alimentos debe cesar aquel derecho que se compara con este³. *Acercas de otros varios casos en que no hay derecho de acrecer, vease á Lopez en la ley 33 tit. 9 Part. 6 glos. 6.

10. Como la voluntad del testador puede variar hasta la muerte, puede revocar expresa ó tácitamente, siempre que quiera, los legados que hizo. *Expresamente*, cuando en la misma disposicion, ó en otra posterior dice que los revoca; ó revoca la disposicion en el todo, ó solo en cuanto á ellos; ó la cancela por sí propio, ó manda á otro que la cancele; mas no si este lo hace sin su orden; *pues entónces valdrá el legado, siempre que pueda leerse la escritura, ó probarse con cinco testigos que fué hecho⁴; y *tácitamente*, cuando se infiere y presume de su voluntad⁵. Lo cual procede aunque haya hecho tradicion de ellos, pues los pueden revocar siendo hechos en última disposicion, mas no si lo son por contrato en sanidad⁶.

11. Se entienden revocados, aunque no los revoque, cuando despues de hechos se originó enemistad capital y no leve entre el testador y legatario; pero si luego se reconciliaren, se renuevan y convalecen por la nueva y tácita voluntad del legante.

12. Lo mismo procede cuando la cosa legada se pierde ó muere despues sin culpa del heredero ni negligencia en su custodia: y dudándose si por su culpa se perdió, ó con su ciencia se escondió, debe dar seguridad de que hallada que sea la entregará. Y se entiende haber tenido culpa cuando no la guardó ni hizo guardar como sus mismas cosas, ó de intento tardó en entregarla, ó en esto tuvo negligencia, pues entónces perece por su culpa⁷ (a).

1 L. 57. § ult. ff. De usufructu et quemadmodum &c.

2 L. 16. De adquir. rer. dom.

3 L. 33. in fine De usufructu et quemadmodum &c. Vinnio iug. cit. n. 19.

4 L. 39. tit. 9. part. 6.

5 Gom. cap. 12. n. 56. Castill. lib. 4. Contror. cap. 37. n. 11 al 38. y cap. 59. ns. 8 y 9. Cancr. part. 3. Var. cap. 29. n. 353. y sig. Covar. in Rubr. de testam. part. 3. n. 19.

6 Gom. ley 17 de Toro n. fin.

7 L. 41. tit. 9. part. 6.

(a) La doctrina de este número debe entenderse en el legado de especie, como se colige de la ley citada que habla de la cosa mandada señaladamente. Respecto del legado de género ó cantidad sientan por regla los autores, que uno y otra siempre existen en el mundo y nunca perecen. Por lo mismo, si á mí v. gr. se hubiere legado un caballo, ó la cantidad de cien pesos, y el heredero lo hubiere comprado para dármelo, ó contado y prevenido los cien pesos, y un ladron se lo hurtare todo, no podrá excusarse de pagar el legado.—E.

13. Igualmente se entiende revocado cuando por contrato lucrativo (v. gr. donacion) enagenó verdaderamente el testador en su vida la cosa despues de legada; pero si fué por contrato oneroso (v. gr. venta) y lo hizo por su mera y libre voluntad, se entiende tambien revocado; mas no si ha sido por necesidad (que en duda se presume), á ménos que el heredero pruebe no haberla tenido¹. Lo cual se amplía aunque despues de enagenada la redima ó compre al que se la compró.

14. En los propios términos se entiende revocado el legado cuando lega lana, madera ó cosa semejante, y despues hace paño de lana, y casa, nave ú otra cosa de la madera: porque dejan de ser lo que eran, y se trasforman en otras cosas² *que no pueden reducirse á la antigua forma. Pero si legada plata pasta se hicieren de ella vasos, ó en cualquiera otro caso si la materia mudada puede recobrar su primitiva forma, quedará subsistente el legado³ *.

15. Legando el testador un carro ó carreta que tiene su mula ó bestia para tirar de él, lo debe haber el legatario con esta, aunque de ella ninguna mencion haga cuando se lo lega. Pero si la bestia muere, se revoca el legado, excepto que el testador en vida ponga otra en su lugar: pues entónces subsiste y queda firme por la subrogacion de esta en el de aquella⁴; y así se le debe entregar todo (*).

16. No se revoca el legado cuando despues de hecho empeña ó hipoteca el testador la cosa legada; ántes bien su heredero está obligado á desempeñarla y entregarla libremente al legatario, como he sentado en el párrafo 32 del capítulo antecedente; pues aunque la prenda ó hipoteca es especie de enagenacion, pero no lo es propia, plena y perfecta, porque no pasa su dominio al que da el dinero, ántes bien queda en su dueño; lo que es al contrario en la verdadera venta y enagenacion; por lo que si se empeña por tanto como vale, y no hay esperanza de redimirla ó pagarla, es visto revocarse el legado, porque se supone vendida por ella⁵.

17. Tampoco se revoca cuando legó la cosa y su valor, pues aunque la enagene despues, se debe al legatario su estimacion. Ni cuando sin embargo de haberla enagenado, no la entregó, porque

¹ LL. 17 y 40. tit. 9. part. 6.

² L. 42. tit. 9. part. 6. y leyes *Si cui lana,* y *Lana legata ff. De legat. 3.*

³ Arg. de la ley 88. § 3 *De legat. 3.*

⁴ Dicha ley 42. verb. *Otrosi decimos.*

(*). Tan extraño parece que legado el carro se entienda legada la mula, como que muerta esta sea nulo el legado del carro; pero al cabo esta doctrina deducida del derecho romano, del cual se trasladó á las leyes de Partida, y es la que siguen los mejores intérpretes, no es.

tá derogada, y sobre todo ofrece en la práctica pocos inconvenientes; pues cuando la voluntad del legante es limitarse á legar el carro, lo expresa así, y lo mismo hace cuando quiere que se comprenda la mula. Por tanto rarísima vez se verificará tal generalidad ó ambigüedad en el modo de explicarse el testador, que haya que poner en uso unas opiniones que no dejan de parecer repugnantes.

⁵ Gom. ibi. n. 56. vers. *Secundo intelige.*

como subsiste en su poder, no se transfirió su dominio, por falta de tradicion. Ni cuando el nombre de la cosa legada y enagenada se impuso á otra, y el testador se refiere al tiempo de su muerte, v. gr. *Lego mi siervo Juan que sea mio al tiempo de mi muerte;* pues si el que entónces tenia se llamaba así, y lo enagena, y despues compra otro y le pone el mismo nombre, vale el legado. Ni cuando no obstante que lo enagene lo recupera despues, y se remite al tiempo de su muerte: lo que al contrario si habla de presente. Ni cuando es legado de libertad: pues si el testador la lega á su siervo, y lo enagena voluntariamente y luego lo redime, se restaura su libertad. Ni tampoco pueden revocar ni repetir el testador ni sus herederos los legados que pagaron, á pretexto de haber sido hechos en testamento imperfecto por razon de solemnidad y de ignorar esta excepcion que les favorecia, á ménos que sean soldados, mugeres, menores ó labradores rústicos, pues á estos sufragarán dichas excusas¹.

¹ L. 91. tit. 14. part. 5. et ibi gl. 1.

CAPITULO XX.

Del usufruto en las herencias y legados.

- | | | | |
|----|---|----|---|
| 1 | ¿En qué se diferencia el usufruto del legado anuo? | | los frutos que produzca, disponiendo de ellos como dueño. |
| 2 | ¿Debe el usufrutuario pagar las deudas del propietario? | 12 | Tambien son suyos los productos de los ganados, y en qué forma. |
| 3 | Si procede de última voluntad debe pagarlas. | 13 | Cuando el rebaño deja de serlo, se extingue el usufruto. |
| 4 | Excepcion de esta doctrina. | 14 | Son igualmente suyos las ganancias de los siervos. |
| 5 | ¿Quién debe pagar los réditos del censo impuesto sobre la finca de que se tiene el usufruto? | 15 | ¿En qué términos puede el usufrutuario disponer de los bienes que se consumen con el uso? |
| 6 | El usufrutuario debe satisfacer las cargas de la finca. | 16 | ¿Cómo dispone de los que con el uso se deterioran? |
| 7 | ¿Qué debe hacerse en el usufruto recíproco de marido y muger cuando el cónyuge viudo lo revoca? | 17 | ¿A qué fianza y restitution está obligado respecto de los referidos bienes? |
| 8 | El usufrutuario de bienes que se consumen con el uso debe dar fianzas. | 18 | Sobre el mismo punto. |
| 9 | El testador no puede remitir las fianzas al usufrutuario. | 19 | ¿En qué casos no está obligado el usufrutuario á la fianza susodicha? |
| 10 | ¿Qué se entiende por fianza de usar la cosa á juicio de buen varon? | 20 | ¿Puede el propietario remitir la fianza al usufrutuario por contrato? |
| 11 | El usufrutuario no puede enagenar el derecho de usufruto; pero sí | 21 | El testador puede mandar á uno de sus herederos que dé fianzas por el usufrutuario. |
| | | 22 | Casos en que no hay obligacion en |